

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00321-00
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO GRANADOS SUÁREZ
DEMANDADO: CORMACARENA, DEPARTAMENTO DEL
META Y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en el escrito introductorio, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **ANDRÉS MAURICIO GRANADOS SUÁREZ**, presentó demanda solicitando que se proteja el derecho colectivo a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente (artículo 4° literal I de la Ley 472 de 1998), ordenándose como pretensión general: hacer cesar la amenaza o la vulneración del Derecho a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente y, pretensiones específicas: 1.) Ordenar a los demandados ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, adoptando las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales y técnicas necesarias para ejecutar las obras necesarias para mitigar el riesgo de desbordamiento del Río Guatiquía en la Vereda INDOSTAN del Municipio de Villavicencio, ante las condiciones de apremio de la situación, 2.) Que se conforme un comité de verificación, 3.) Que se conceda el amparo de pobreza al demandante.

Como cautela pidió, que con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo afectado de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se ordene con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del riesgo de desbordamiento y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Trámite de la medida cautelar

Por encontrar reunidos los requisitos formales y los presupuestos procesales, mediante providencia del 14 de noviembre de 2019¹, se ordenó correr traslado a la demandada de la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A.

CORMACARENA se pronunció solicitando que se niegue la cautela pedida, teniendo en cuenta que en la misma se pide que se ordene con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del riesgo de desbordamiento y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo, sin embargo, el pedimento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 201, toda vez que el actor bajo los argumentos expuestos y carentes de demostración no prueba siquiera sumariamente que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y porque dentro de los argumentos expuestos por el accionante tampoco se puede dilucidar que con su no decreto se configure un perjuicio irremediable para ellos

EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO también se pronunció frente a la medida cautelar solicitada, indicando que la misma sería procedente solo si se encontrara razonablemente acreditado que cuenta con fundamento jurídico, que los accionantes hubieren acreditado la titularidad del derecho colectivo, que los documentos aportados permitan deducir que sería más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, adicionalmente, que al no

¹ Folio 17 del cuaderno de medida cautelar

otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable o que al no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Refirió, que es improcedente la medida cautelar, porque de los documentos aportados al proceso no se infiere razonablemente que exista vulneración o amenaza de derechos colectivos por parte del Municipio de Villavicencio, en especial porque en los documentos aportados con la demanda se encuentra que CORMACARENA dio respuesta al derecho de petición de fecha 22 de enero de 2019, suscrito por la señora LIGIA PARDO BARAHONA, una de las demandantes, con lo cual se acredita que este es un fenómeno de la naturaleza que padecen algunos inmuebles que se encuentran desde hace muchos años localizados en una zona de alto riesgo, sin que se encuentre probado que exista riesgo inminente; resaltando, que no solo en este caso, en la multiplicidad de situaciones que se presentan por el fenómeno invernal, la Administración Municipal se ha vinculado activamente, ofreciendo acciones, efectuando recomendaciones y adoptando medidas de prevención del riesgo.

Reiteró, que bajo cualquier análisis técnico, necesariamente, debe ejecutarse la reubicación de las personas asentadas en los lugares donde se presenta afectación, que ordinariamente han accedido a lugares de reserva o de protección; dentro de la ronda del río. Advirtiéndole que en estos sectores no pueden adelantarse ni vertimientos ni actividades que puedan desestabilizar las tierras; es decir que si se adoptara cualquier medida cautelar proporcionada o relacionada con el fenómeno que diera curso al proceso, debe iniciar por mitigar el riesgo que genera toda la actividad propia de un asentamiento en el lugar, destacando, que los habitantes del sector, debidamente caracterizados como agentes determinantes de prácticas no viables técnicamente sobre el afluente del río, deben ser vinculados a la presente actuación puesto que, como se ha venido anotando, su participación necesariamente debe vincularse como medida inmediata para evitar fenómenos erosivos derivados de los desechos o drenajes que exponen el terreno.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran consagradas en el artículo 229 del C.P.A.C.A., en el que indica que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el mismo capítulo, precisando que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Frente al aspecto de que la medida cautelar no constituye prejuzgamiento, el órgano de cierre de esta jurisdicción en pronunciamiento del 11 de marzo de 2014, dentro del proceso radicado con el No. 11001 0324 000 2013 00503 00, proferido por la Sección Primera, precisó que: *“este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”*

Ahora bien, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, consagra la posibilidad de que el operador judicial, de oficio o a petición de parte, decrete debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, por lo que puede: *“a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo”.*

Por su parte el artículo 230 del CPACA consagra el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231 del CPACA, prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, precisando lo siguiente:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más*

*Radicación: 50 001 23 33 000 2019 00321 00 – Acción Popular
ANDRÉS MAURICIO GRANADOS SUÁREZ VS. CORMACARENA Y OTROS
MEDIDA CAUTELAR*

gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Seguidamente, el artículo 232 *ibídem*, establece la necesidad de que el solicitante preste caución para garantizar los perjuicios que se pueden causar con la medida cautelar. En todo caso, la caución no se exige cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de los procesos que tengan por finalidad la defensa de derechos e intereses colectivos (acción popular), la defensa de derechos fundamentales (acción de tutela), ni cuando la solicitante sea una entidad pública. En este evento como quiera que se trata de una acción popular no es exigible dicho requisito.

Ahora bien, como se indicó en los antecedentes, la parte actora solicita que se acceda a la cautela de ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del riesgo de desbordamiento y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. Con la demanda se aportaron los siguientes medios de prueba²:

a.- Oficios del 30 de mayo de 2019, por medio de los cuales el Departamento del Meta dio contestación a los señores Edgar Sierra Pastrana, Jesús Hernando Montenegro y Ligia Pardo Barahona, indicándoles que la Dirección Departamental para la Gestión de Riesgos de Desastres carece de competencia para darle trámite a la solicitud, por lo que les informó que habían sido trasladadas sus peticiones a la Oficina Gestión del Riesgo del Municipio de Villavicencio.

b.- Oficios del 19 de febrero de 2019, dirigidos a los Edgar Sierra Pastrana, Ligia Pardo Barahona y Jesús Hernando Montenegro, por parte de CORMACARENA, en los cuales les informó lo siguiente: *“atendiendo su solicitud,*

² Los oficios obran del folio 4 al 13 del cuaderno de medidas cautelares

*Radicación: 50 001 23 33 000 2019 00321 00 – Acción Popular
ANDRÉS MAURICIO GRANADOS SUÁREZ VS. CORMACARENA Y OTROS
MEDIDA CAUTELAR*

en el desarrollo de la visita se realizó recorrido sobre la margen derecha del Río Ocoa, iniciando en el predio Angélica María, pasando por el predio La Holanda hasta llegar al predio Santa Mónica, en este desplazamiento por la margen derecha de la fuente hídrica se identifica un proceso de erosión y pérdida de la margen, asociado a la dinámica de la fuente hídrica, si bien es cierto existe una amenaza de pérdida del terreno, debida a procesos hidráulicos del río Ocoa, se recomienda realizar medidas de mitigación bien sean trabajos temporales o permanentes. Atendiendo a lo solicitado por ustedes se informa que esta corporación no puede (sic) emitir un concepto de riesgo en donde se sugieran obras que permitan intervenir la fuente hídrica dado que no existe un riesgo inminente, por esta razón se informa que son los propietarios tenedores o poseedores de estos predios quienes deberán solicitar el respectivo permiso de ocupación de cacue (sic) en donde indiquen que tipo de obras pretenden realizar para frenar la amenaza existente en el lugar tal como lo indica el decreto 1076...”

c.- 3 fotografías del sector donde se ubican los predios afectados, vistas del folio 14 al 16 del cuaderno de medidas cautelares.

El despacho después de analizar las pruebas aportadas por el accionante, considera que en el sub lite no es posible decretar la medida cautelar pedida, toda vez que en estadio procesal no se cuenta con los elementos de prueba que evidencien la necesidad de su adopción; además, porque tampoco se probó, así fuere sumariamente, la existencia de un riesgo inminente tal como lo manifestó en su oportunidad la misma CORMACARENA en las respuestas antes transcritas, en consecuencia, el pedimento no cumple con la condición prevista en el artículo 231 del CPACA, esto es, que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

De igual manera, se resalta que la realización de los estudios para determinar la naturaleza del riesgo de desbordamiento y las medidas a tomar para mitigarlo en el presente asunto, podrá ser una orden a impartir en la etapa correspondiente, después de conocer la posición de las entidades accionadas y cumplir la etapa de la audiencia de pacto de cumplimiento y, eventualmente, el debate probatorio, con el fin de que esta colegiatura cuente con elementos de juicio suficientes para decidir este aspecto y el fondo de la controversia.

Radicación: 50 001 23 33 000 2019 00321 00 – Acción Popular
ANDRÉS MAURICIO GRANADOS SUÁREZ VS. CORMACARENA Y OTROS
MEDIDA CAUTELAR

Así las cosas, se denegará la medida cautelar deprecada por la parte actora, precisando que la decisión es dictada por el Magistrado Ponente, por así permitirlo los artículos 125, 236 y 243 del C.P.A.C.A., toda vez que la misma es en sentido desfavorable.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del presente proceso, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fbc1b3a7410cb4767206fee23034bf42bb35da252ad26d48e0443be9cbd6137
Documento firmado electrónicamente en 25-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>